

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LEIDYS LAURA MEZA REY
DEMANDADO: EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00226-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

LEIDYS LAURA MEZA REY por medio de apoderada judicial, presentó demanda para que se decrete la liquidación definitiva de la sociedad patrimonial habida entre ella y EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO, la cual indica está conformada por un activo único consistente en el bien inmueble ubicado en la diagonal 12C #43^a – 86 Ciudadela Don Alberto VI Etapa, estimado inicialmente en (\$150.000.000), teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento respectivos.

Adicionalmente, solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 109-148729 ubicado en la Diagonal 12C # 43^a – 86 Ciudadela Don Alberto, VI Etapa, que se encuentra a nombre de EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO; así como el embargo y retención de los dineros que se perciben mensualmente por concepto de canon de arrendamiento del mismo bien.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LEIDYS LAURA MEZA REY
DEMANDADO: EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00226-01

En igual sentido, solicitó *el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal* para que hicieran valer sus créditos y, se surtiera el trámite de diligencia de inventarios, avalúos y partición.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la actuación el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, mediante auto del 10 de junio de 2021, admitió la demanda y negó las medidas cautelares propuestas, ordenó a su vez la notificación y traslado a la parte por el término de 10 días, para su contestación.

Posteriormente, por auto que data 06 de mayo de 2022, el Juzgado emplazó a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Leidys Laura Meza Rey y Eduar Alexander Cardozo Moreno para que hicieran valer sus créditos.

A través de providencia adiada 9 de junio de 2022, señaló el 28 de septiembre de 2022 para la diligencia de inventario y avalúo y, conminó a las partes para que en lo posible los presentaran de común acuerdo, como lo dispone el artículo 501 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la vocera judicial de la demandante presentó inventario y avalúo de los bienes, indicó como activos el inmueble de propiedad del demandado ubicado en la Diagonal 12C #43^a – 86 Ciudadela Don Alberto VI Etapa estimado en (\$89.440.500), junto a los cánones de arrendamiento causados desde que la señora Meza Rey lo desocupó, como consta en acta 135 del 28 de octubre de 2020 suscrito ante la Comisaría de Familia de Valledupar; conformando un total activo de (\$95.440.500). No se relacionaron pasivos.

Por lo anterior, el apoderado judicial del demandado presentó inventario y avalúo de bienes, señalando que se omitió incluir dentro de los activos sociales una motocicleta placa JSG 50E marca AKT modelo 2017 color rojo inscrita en el Municipio de La Paz – Cesar, estimada en (\$2.500.000).

A su vez, relacionó como pasivo social un préstamo a título personal con la señora FLORALBA GRANADOS CONTRERAS por valor de (\$70.000.000), destinados a los estudios universitarios de la demandante,

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LEIDYS LAURA MEZA REY
DEMANDADO: EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00226-01

gastos de manutención del hogar, pago de servicios públicos, domésticos, entre otros, y un crédito de libre destino con el Banco Caja Social hecho para liberar la casa de la hipoteca a favor del Banco de Bogotá, por la suma actual de (\$28.632.006); conformando un pasivo social estimado en (\$98.632.006).

El 28 de septiembre de 2021, una vez instalada la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, el demandado presentó objeciones a las diferentes partidas, la juez suspendió esa diligencia, programando para su reanudación el 09 de febrero de 2023 y, decidir sobre las objeciones propuestas.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto dictado en la audiencia de 09 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, entró a resolver la objeción propuesta por el extremo pasivo, de la siguiente manera:

“EXCLUIR del inventario inicial presentado por el doctor JOSÉ DIAZ la partida primera de los pasivos, esto es, un crédito correspondiente a un préstamo a título personal con la señora FLORALBA GRANADOS CONTRERAS por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (70.000.000)”¹. (...)

Para adoptar tal determinación, la juez de primera instancia expresó, que no se acreditaron los dineros entregados por la señora Floralba Granados Contreras y, que estos se hubieran destinados para la sociedad patrimonial. De igual forma resaltó, que la presunta acreedora no se hizo presente para hacer valer su crédito, quien lo ejecuta en proceso separado, ni se solicitó el testimonio de ésta. Así, no encontró demostrada las circunstancias que originaron la obligación, en que fue invertida, para que afectara a la sociedad patrimonial. Al respecto, señaló que solo se aportó la fotocopia del título valor y la consulta del proceso adelantado por el Juzgado Sexto Civil de Cúcuta, sin que fuera allegada al plenario alguna otra prueba que diera fe de lo sostenido por el demandado.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO interpuso recurso de apelación, al no

¹ Tomado del acta de audiencia del 09 de febrero de 2023.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LEIDYS LAURA MEZA REY
DEMANDADO: EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00226-01

compartir la interpretación que la juez *a quo* hizo con relación a la conformación de la masa social de bienes, porque como se indicó en el inventario y avalúo de bienes, la obligación que en vigencia de sociedad conyugal contrajo el demandado con la señora Floralba Granados Contreras, fue destinado para el pago de los estudios universitarios de la hoy demandante, gastos de manutención del hogar, pago de servicios públicos, servicios domésticos, entre otros.

Expresó que no resulta coherente excluir dicho pasivo porque se generó en vigencia de la sociedad conyugal, solicitó su inclusión en los términos del artículo 501 del CGP y, se tuviera como prueba el expediente judicial con radicación No. 540014003006201972000, la medida cautelar de embargo y secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. 190148729 de la Oficina de Registros Públicos de Valledupar, que se relaciona como activo social de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

A continuación, el Juzgado procedió a conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

De conformidad con lo planteado, a fin de resolver la alzada contra el auto del 09 de febrero de 2023, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, como aclaración previa, que, tratándose del recurso de apelación contra autos, como ocurre en este caso, el artículo 322 del Código General del Proceso, textualmente prevé que *“(…) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*

En ese orden, el estudio del reproche se contraerá a los argumentos dados en la audiencia del 09 de febrero de 2023, por ser suficientes para resolver la controversia planteada. Véase, además, que con sujeción al artículo 326 de la misma codificación, en el trámite de la apelación de autos

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LEIDYS LAURA MEZA REY
DEMANDADO: EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00226-01

no es viable exponer alegato sustentatorio ante el superior jerárquico, quien, si estima admisible el recurso lo *resolverá de plano*.

Dicho lo anterior, esta magistratura en Sala Unitaria procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 09 de febrero de 2023, que decidió sobre la objeción a inventarios y avalúos propuesta por la parte demandada, al ser el mismo procedente contra dicho auto, de conformidad con el inciso final del numeral 2° del artículo 501 del C.G.P.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación, debe establecer esta Sala Unitaria, si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez *a quo* de no declarar fundada la objeción formulada por la parte demandada frente al inventario y avalúo de activos y pasivos de la sociedad patrimonial, al considerar en esencia, que no se acreditó que el dinero entregado por la señora Floralba Granados Contreras al señor Eduar Alexander Cardozo Moreno, se destinó a esa sociedad.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada la decisión de primera instancia, al encontrarse claramente que, en efecto, el demandado no cumplió con la carga procesal que la Ley le imponía de demostrar que el pasivo indicado en el inventario inicial por el apoderado judicial del señor Cardozo Moreno por valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000), fue invertido en la sociedad patrimonial habida entre las partes.

De antemano, es conveniente recordar que el haber de la sociedad patrimonial está integrado, entre otros, por los bienes que al momento de su disolución se encuentren en cabeza de los consortes, teniendo en cuenta las respectivas excepciones, así lo dispone el artículo 1795 del Código Civil que al respecto establece:

“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”.

Respectivamente, los inventarios y avalúos están conformados por los activos y pasivos denunciados por las partes en la diligencia, bien sea que

se encuentren en cabeza propia, o del opositor y hagan parte de la masa social.

De lo anterior, se observa que para integrar los inventarios y avalúos cada compañero permanente debe probar fehacientemente lo que pide incluir o excluir de la diligencia, y más cuando son bienes objeto de controversia, como pasa en el presente caso, en el que se suscita una discusión que surgió en el trámite liquidatario de la sociedad patrimonial de dos compañeros permanentes, relacionada con la calificación de los pasivos.

Es preciso tener en cuenta que, su inclusión depende de que se acredite que se invirtieron en la comunidad para calificarse como sociales², o situación en contrario, habrá de probarse que no se invirtieron en esta para excluirlos³.

Por su parte, la Ley 28 de 1932 en su artículo 2° dispone:

“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.”

Temática sobre la cual la Corte Suprema de Justicia en SC. 15 oct. 1946, tomo LXI, págs. 339 a 349 refirió:

(...) Conforme al sistema consagrado en el Código Civil sobre el régimen patrimonial en el matrimonio, con respecto a los bienes cabía distinguir entre los bienes sociales, bienes propios del marido y bienes propios de la mujer, e igual distinción ocurría u ocurre hacerla con relación a las deudas, las cuales se calificaban de deudas sociales, deudas personales del marido o personales de la mujer.

Esta últimas son las contraídas antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges o las contraídas durante el mismo, pero con el fin de satisfacer necesidades propias y exclusivas de uno de los cónyuges. Estas obligaciones gravan la masa de los bienes sociales (artículo 1796, numeral 3° del C.C.), pero la sociedad no soporta en definitiva el gasto, porque el cónyuge cuya era la deuda está obligado a compensarle a la sociedad lo que ésta hubiera invertido en el pago.

Las deudas sociales son las contraídas durante el matrimonio para satisfacer las necesidades comunes que de él surgen y la sociedad está obligada a su pago, sin lugar a recompensa alguna, porque es una obligación que le es propia (Artículo 1796, numeral 2°).

*Siendo el marido conforme al régimen del C.C., el jefe de la sociedad conyugal y el dueño, respecto de terceros, tanto de los bienes sociales como de sus bienes propios (arts. 1805 y 1806), **ordinariamente las deudas sociales son***

² CSJ. STC4420-2017, STC17417-2017, STC17975-2017.

³ CSJ. STC074-2017, STC15268-2018, STC3561-2019.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LEIDYS LAURA MEZA REY
DEMANDADO: EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00226-01

contraídas por él, al punto de que todas las que adquiriera durante el matrimonio se suponen por regla general sociales, salvo que, por excepción, conste o se pruebe que es una deuda personal de alguno de los cónyuges.

No obstante, la Ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al Código Civil en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2° de la Ley en mención, puede decirse que predomina la presunción contraria a la que anteriormente se dijo, pues:

*(...) las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y solo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las hubiere contraído y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrato matrimonio o sobre los que hubiera adquirido a cualquier título durante el mismo.*⁴ (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso que demanda la atención de esta Sala, se tiene que LEIDYS LAURA MEZA REY a través de su apoderado, solicita la liquidación de la sociedad patrimonial habida con EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO. Relacionado para ello, los activos consistentes en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-148729 ubicado en la diagonal 12C # 43^a-86 Ciudadela Don Alberto VI Etapa, junto a sus respectivos cánones de arrendamiento, y la no existencia de pasivos sociales.

Por el contrario, el apoderado judicial de la parte demandada, agrega una partida al activo social, correspondiente a una motocicleta placa JSG 50E inscrita en el Municipio de La Paz – Cesar, y como pasivo social, un préstamo a título personal con la señora FLORALBA GRANADOS CONTRERAS, por valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000) y un crédito de libre destino por valor de treinta y cinco millones trescientos mil pesos (\$35.300.000) con el Banco Caja Social, del que a la fecha se adeuda la suma de veintiocho millones seiscientos treinta y dos mil seis pesos (\$28.632.006).

Al respecto, en la providencia recurrida, la juzgadora de primer nivel al estudiar las objeciones presentadas por las partes, declaró no fundada la partida primera planteada por la parte demandada, manteniendo la partida en activos 2 y pasivo 1, de lo que deviene la inconformidad del extremo

⁴ STC8937-2020 del 22 de octubre de 2020.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LEIDYS LAURA MEZA REY
DEMANDADO: EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00226-01

demandado, que pretende la inclusión del pasivo plenamente identificado en el desarrollo de este proveído.

En el presente asunto, observa esta Sala que LEIDYS LAURA MEZA REY y EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO declararon la existencia de la unión marital de hecho por medio de escritura pública 557 de fecha 06 de marzo de 2013, asimismo, que mediante acuerdo N° 153 del 28 de octubre de 2020 emitido por la Comisaría Segunda de Familia de La Nevada, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial habida entre ambos.

También se constata letra de cambio por valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000) otorgada por la señora Floralba Granados el 10 de diciembre de 2017, a favor del demandado, así como certificado del Banco Caja Social por un crédito de libre destino con un saldo total adeudado de veintiocho millones seiscientos treinta y dos mil seis pesos (\$28.632.006).

Bajo esos presupuestos, se puede afirmar entonces que, para que proceda la inclusión de los créditos estudiados en los pasivos de la sociedad, era necesario que se desvirtuara la presunción acreditando su carácter social; carga que sin lugar a dudas corresponde al interesado en dicha inclusión, sin embargo, brilla por su ausencia elemento alguno encaminado a tal propósito, en tanto, sólo se aportó fotocopia del título valor suscrito entre la señora Floralba Granados y Eduar Cardozo, y consulta del proceso adelantado por el Juzgado Sexto Civil de Cúcuta.

En ese sentido, la actividad probatoria desplegada por ese extremo se circunscribió a demostrar la existencia de la deuda, empero, no el carácter social de la misma, pues ningún respaldo probatorio reposa en el plenario que acredite efectivamente que hayan sido invertidos en satisfacer las necesidades domésticas, de crianza, educación o establecimiento de los hijos comunes⁵.

Por lo anterior, no cabe ninguna duda de que el crédito correspondiente a título personal con la señora Floralba Granados Contreras por valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000) presentado como partida primera de pasivos en el inventario inicial, no se encontraba encaminado a satisfacer

⁵ STC1768-2023 del 01 de marzo de 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LEIDYS LAURA MEZA REY
DEMANDADO: EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00226-01

las necesidades domésticas o de educación, sino que por el contrario, pertenecen al haber individual de CARDOZO MORENO, por lo que mal pueden ser incorporados como una partida del haber común, para ser objeto de reparto y distribución, como lo pretende el apoderado judicial de la parte demandada.

En ese entendido, no comparte esta Sala la hermenéutica que hace el extremo apelante, con la intensión de que sea incluido a la masa social el pasivo referido, toda vez que no existe prueba alguna de que el crédito adquirido haya sido destinado a satisfacer las ordinarias necesidades de la sociedad patrimonial conformada con la señora Leidys Laura Meza Rey.

Puestas, así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión recurrida, se confirmará el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar. Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, promovido por LEIDYS LAURA MEZA REY contra EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO, mediante el cual se decidió sobre las objeciones propuestas por la parte demandada frente al inventario y avaluó de bienes y deudas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LEIDYS LAURA MEZA REY
DEMANDADO: EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00226-01

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador